

LÓGICA DEL JUICIO JURÍDICO

Bajo el título que antecede publicaré en breve el resultado de las investigaciones que he realizado en los tres últimos años, como miembro del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El libro contiene la primera parte de una *Lógica del Derecho*, y su objeto consiste en estudiar la norma jurídica como juicio.¹

El punto de partida de mi trabajo está constituido por la tesis, expuesta en una obra que vió la luz en 1951,² de que la lógica de lo normativo y, por ende, la del derecho, deben ser vistas como un *complemento* —y no como *simple aplicación*— de la de los juicios predicativos o enunciativos.

Indudablemente, las normas son juicios, mas de un carácter *sui generis*. Esto se ha admitido siempre, y por ello se habla de cuatro especies de proposiciones y, paralelamente, de otras tantas clases de pensamientos: *enunciativos*, *optativos*, *interrogativos* e *imperativos*. La lógica tradicional se refiere a los primeros, y sus principios sólo a éstos son aplicables. La jurídica, en cambio, estudia los del último grupo, y puede considerarse, por tanto, como una rama o caso especial de la del deber.

Si la del derecho no es la de los juicios predicativos, sino una extensión o complemento de ésta, fácil será demostrar:

1º. Que las normas son juicios auténticos, aun cuando no de índole enunciativa;

2º. Que esos juicios, precisamente por referirse al orden del deber, difieren esencialmente de los que la doctrina tradicional toma en cuenta;

3º. Que, por esto mismo, la estructura lógica de aquéllos y, especialmente, la de los preceptos del derecho, es distinta de la de las enunciaciones, lo que determina una serie de diferencias entre los elementos integrantes de esos juicios y entre los *nexos de fundamentación* válidos para cada grupo;

4º. Que mientras los enunciativos son *verdaderos* o *falsos*, según que concuerden o no con las situaciones objetivas que pretenden describir, de los normativos no puede afirmarse que tengan esos atributos, pues los que en realidad les convienen son los de *validez* e *invalidéz*;

5º. Que estas últimas determinaciones no pueden reducirse a las de verdad y falsedad, lo que ofrece el mejor argumento contra la tesis de que la lógica de las normas es una mera aplicación, al campo jurídico, de la aristotélico-tomista.³

¹ Las otras dos partes son la *lógica del concepto* y la *lógica del raciocinio jurídicos*.

² Eduardo García Máynez, *Introducción a la Lógica Jurídica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1951.

³ Como lo sostiene, por ejemplo, Ulrich Klug en su *Juristische Logik*, Berlín, 1951, Einleitung.

Si todo ello es cierto, la razón de tales diferencias tendrá que obedecer a la índole peculiar de los objetos a que los juicios normativos se refieren, lo que en el fondo equivale a declarar que las discrepancias de orden lógico tienen un fundamento *ontológico*, y que a la lógica del deber ser corresponde una ontología de lo *normativo*, de la que la *Ontología Formal del Derecho* es sólo una rama.⁴

I. *Proposición jurídica y norma de derecho*

El primer capítulo de la obra que resumen estas páginas está consagrado a la distinción entre *juicios* y *proposiciones*, tanto desde el punto de vista de la enseñanza tradicional, como desde el que debe asumir el lógico del derecho.

Siguiendo a Pfänder, doy el nombre de *proposición* a la envoltura lingüística del juicio. Usada de este modo, la palabra no se refiere al *plano lógico* de las *significaciones*, sino al puramente *gramatical* de las *formas verbales*.

La diferencia resulta particularmente diáfana cuando se aplica a su estudio la doctrina de Husserl sobre los actos de expresión.⁵

En cuanto *formas expresivas*, las proposiciones tienen siempre un *aspecto físico*. Tratándose del lenguaje oral tradúcese en un conjunto de sonidos; en el caso del escrito están constituidas por una serie de signos.

Las expresiones de que nos servimos para comunicar nuestros pensamientos no se confunden con lo *expresado* por ellas. Hay, pues, que distinguir un segundo elemento: la *significación* o *sentido* de las mismas.

Pero como aquéllas no sólo dicen algo, sino que lo dicen *acerca de algo*, cabe hablar de un tercer elemento: el *objeto* o *situación* a que se refieren.

La necesidad de distinguir entre significación y objeto resulta clara cuando "después de comparar diversos ejemplos, nos percatamos de que varias expresiones pueden tener igual significación, pero objetos distintos; o de que es posible que tengan significación diferente, pero el mismo objeto. Naturalmente que existe también la posibilidad de que difieran en ambos sentidos, o en ambos coincidan".⁶

El *objeto* no es *elemento* del juicio, sino aquello a que éste apunta, la *situación* que describe. Tampoco es, *a fortiori*, una cosa material; puede tratarse de personas, de entes ideales o, incluso, de otros juicios. Sucede así con el que dice que "los contradictorios no pueden ser ambos verdaderos". La situación objetiva a que alude es la constituida por la imposibilidad de que las aserciones antagónicas ostenten, a un tiempo, aquel atributo.

⁴ Cf. E. García Máynez, *Los principios de la Ontología Formal del Derecho y su expresión simbólica*, México, 1953.

⁵ E. Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos, Revista de Occidente, Madrid, 1929; Tomo Segundo, Primera Investigación.

⁶ E. Husserl, obra citada, Primera Investigación, 12, p. 53.

Relativamente a los juicios expresados por proposiciones enunciativas, Pfänder habla de tres distintos planos:

- a) el de las proposiciones;
- b) el de los juicios;
- c) el de los contenidos objetivos.⁷

Si afirmo que “mi sombrero está en la percha”, podré distinguir sin ningún esfuerzo: a) *la oración gramatical*, como vehículo de expresión del juicio; b) *el juicio* que aquellas palabras expresan, y c) *el hecho real* de que el sombrero se halla en el lugar indicado.

Lo que acabamos de exponer sobre la relación entre proposiciones y juicios enunciativos es aplicable, *mutatis mutandis*, a las normas del derecho y a las proposiciones de que nos servimos para expresarlas. Las últimas son simplemente el ropaje verbal de los juicios jurídicos.

Aun cuando el *sentido normal* de las oraciones imperativas consiste en la expresión de normas, puede ocurrir que las jurídicas no se formulen de ese modo, o que las imperativamente formuladas sirvan de vehículo a juicios de otro jaez.

La índole de los juicios no puede, pues, inferirse de la estructura gramatical de las proposiciones. Al conocimiento del carácter normativo —o jurídico, en su caso— de los primeros sólo podemos llegar por el camino de la *interpretación* de las formas verbales que los envuelven.

En el campo del derecho debemos distinguir también, de acuerdo con lo expuesto:

- a) el plano de las proposiciones;
- b) el de los juicios;
- c) el de los contenidos objetivos.

En lo que toca al primero sabemos ya que la naturaleza jurídica de una proposición no depende de su forma gramatical, sino de la índole del juicio expresado por ella.

El segundo plano —*el de los juicios*— es la meta a que deben orientarse los esfuerzos del intérprete.

Relativamente al último —*el de los contenidos objetivos*— conviene distinguir dos niveles:

- 1) el de los *hechos condicionantes* de las consecuencias de derecho;
- 2) el de las *consecuencias* mismas (obligaciones o facultades de los sujetos cuya conducta se regula).

Como el comportamiento de los destinatarios puede coincidir o no con lo *prohibido* o *permitido*, cabe hablar de un cuarto plano: *el de la conducta*

⁷ Pfänder, *Lógica*, traducción de J. Pérez Bances, 2ª ed., Madrid, 1940; Primera Parte, cap. primero, 5, p. 47.

efectiva de aquéllos. Pues los obligados y facultados no siempre hacen lo que deben, ni en todo caso ejercitan sus derechos.

De los cuatro planos, el segundo es el propiamente normativo. En cuanto conjunto de normas, el derecho *no es conducta*, sino *regulación* de ésta. En ciertos casos, como el de las normas sancionadoras, tal regulación no sólo se refiere a lo que debe ser jurídicamente o a lo que puede hacerse u omitirse en ejercicio de un derecho, sino a actos ya consumados, de cuya realización derivan consecuencias normativas. En estos casos, aquellos actos tienen el carácter de condicionantes de las últimas, e implican, por ende, la realización de los supuestos que los describen. La regulación jurídica, en el sentido estricto del término, es decir, la imposición de obligaciones y el otorgamiento de facultades, no se refiere a hechos físicos, ni a cosas materiales, sino a *simples posibilidades de acción o de omisión*, que en un caso ostentan el signo de lo *obligatorio y lícito* y, en el otro, el de lo *lícito potestativo*.⁸ La conducta contraria al derecho, el *entuerto*, sólo es *objeto* de las normas jurídicas en cuanto realizadora de ciertas hipótesis, en el mismo nivel de cualquier otro hecho productor de consecuencias normativas. O, para expresarlo con mayor rigor: la regulación jurídica, en cuanto tal, *sólo a las personas puede dirigirse*, ya que necesariamente se traduce en imposición de obligaciones y otorgamiento de facultades.

2. La norma de derecho como juicio hipotético

Si analizamos una norma jurídica cualquiera, descubriremos que es un juicio hipotético que enlaza a la realización de sus supuestos determinadas consecuencias de derecho. El precepto según el cual, "si un obrero sufre un accidente de trabajo, el patrono está obligado a pagarle una indemnización", consta, como toda norma abstracta, de dos partes. La primera, llamada *supuesto*, es la hipótesis que al realizarse da nacimiento a las consecuencias normativas o, en el caso del ejemplo, la previsión de que un obrero sufra un accidente; la segunda, denominada *disposición*, estatuye la consecuencia jurídica o, para volver al ejemplo, es la parte de la regla que obliga al patrono a indemnizar al trabajador.

Como los preceptos de que tratamos imponen deberes o confieren facultades, y tanto aquéllos como éstas encuéntrase condicionados por ciertas hipótesis, podemos declarar que, desde el punto de vista lógico, esos preceptos asumen la forma de una *implicación*.⁹ La fórmula $p \rightarrow q$ es, pues, aplicable a ellos, ya que en todo caso expresan la implicación de un *consecuente* por un

⁸ Cf. E. García Máynez, *Introducción a la Lógica Jurídica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1951; cap. VI, 11, p. 200.

⁹ Sobre el concepto de implicación véase la obra de Tarski, *Introducción a la Lógica y a la Metodología de las Ciencias Deductivas*, Buenos Aires-México, 1951; Primera Parte, II, 8, p. 40.

antecedente. El *supuesto* constituye, en el juicio jurídico, la cláusula *antecedente*; la *disposición* es el *consecuente*, o cláusula principal.

Lo dicho no resuelve el problema de la estructura lógica de las normas del derecho, porque la fórmula $p \rightarrow q$ conviene a cualquier juicio normativo. En rigor, toda norma es hipotética, en el sentido de que los deberes que impone o las facultades que confiere necesariamente están condicionados por la realización de ciertos supuestos. Los *imperativos categóricos* del filósofo de Koenigsberg son categóricos *por su forma gramatical*, pero se hallan, como toda norma, ligados a determinadas hipótesis.¹⁰ El “no robarás” no sólo presupone la institución de la propiedad, sino el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin el consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Tendremos que encontrar, por tanto, un criterio que permita distinguir, desde el punto de vista lógico, las normas jurídicas de las que no lo son.

Se ha dicho que la diferencia estriba en que mientras las segundas obligan, pero no facultan, las jurídicas obligan y facultan a un tiempo. Expresado de otro modo: la realización del supuesto, en el caso de las últimas, puede engendrar facultades o deberes, lo que no ocurre en el de las restantes, porque la realización de sus supuestos sólo da nacimiento a obligaciones. A la *bilateralidad* de los preceptos del derecho contrapónese, de esta guisa, la *unilateralidad* de todos los demás.

El escollo consiste en que si bien es cierto que hay normas jurídicas que imponen deberes y otras que conceden facultades, también es verdad que las *imperativas* o *prescriptivas* no se confunden con las puramente *atributivas*.

Si hacemos un análisis más detenido de nuestro último ejemplo, podremos convencernos de que la afirmación anterior es verdadera.

La norma que dice: “Si un trabajador sufre un accidente de trabajo, el patrono está obligado a pagarle una indemnización”, es un juicio *prescriptivo*, ya que hace depender de la realización del hecho condicionante el nacimiento de una obligación. La que el patrono tiene de indemnizar al obrero es *correlativa* de un derecho de la otra parte, y tal correlatividad es precisamente lo que determina la índole jurídica del deber de aquel sujeto o, en otras palabras, lo que hace que tal deber *no sólo sea deber, sino deuda*.¹¹ Pese a lo expuesto, la dificultad subsiste, porque la norma que impone la obligación no se confunde con la que concede el derecho, como lo revela este análisis de sus elementos lógicos:

¹⁰ Cf. E. García Máynez, *Introducción al estudio del Derecho*, 5ª ed., México, 1953; cap. I, 8, p. 13.

¹¹ Cf. G. Radbruch, *Filosofía del Derecho*, traducción de Medina Echavarría, Madrid, 1933; p. 56.

JUICIO PRESCRIPTIVO:

Hipótesis: "Si un trabajador sufre un accidente de trabajo,

Disposición:
 Sujeto: el patrono
 Cópula: tiene el deber de
 Predicado: pagarle una indemnización."

JUICIO ATRIBUTIVO:

Hipótesis: "Si un trabajador sufre un accidente de trabajo,

Disposición:
 Sujeto: el trabajador
 Cópula: tiene el derecho de
 Predicado: exigir del patrono el pago de una indemnización."

Las dos normas tienen significación distinta, pero como se refieren a *la misma situación objetiva*, podemos declarar que son *equivalentes*, en el sentido husserliano de la palabra.¹² Mientras la primera alude al aspecto pasivo, la segunda hace referencia al otro aspecto del vínculo legal.

Dada la índole de la regulación jurídica, los preceptos que la integran pueden expresarse por medio de fórmulas que se implican de un modo recíproco. Los preceptos: "El vendedor tiene el derecho de exigir del comprador el precio de la cosa" y "El comprador debe pagar el precio al vendedor", significan cosas diversas, pero se refieren a una sola relación.

Al juicio atributivo corresponde la fórmula: "Si *s* es *h*, *P* puede lícitamente observar la conducta *f*." (Las minúsculas *s* y *h* designan, respectivamente, el supuesto y el hecho jurídicos. La mayúscula *P* corresponde al sujeto pretensor, y *f* simboliza la conducta objeto del derecho.) El juicio imperativo tiene esta otra fórmula: "Si *s* es *h*, *O* debe observar la conducta *d*." (La *O* refiérese al sujeto obligado, en tanto que la *d* designa la conducta objeto del deber.)

Así como el elemento fundamental del juicio enunciativo es el concepto-sujeto, en el caso de los preceptos jurídicos el elemento fundamental es también el concepto-sujeto, y su función consiste en designar la persona a quien la norma es aplicable, y someterla a lo estatuido.

Pero del mismo modo que en el caso de las proposiciones enunciativas el concepto-sujeto no basta para formar el juicio, en el de las jurídicas ese elemento tampoco basta para que la norma se constituya. El juicio: "la lealtad es valiosa" no sólo se refiere a la virtud así llamada, sino que dice algo acerca de ella, a saber, que es valiosa. Aquél encierra, pues, un segundo concepto, relativo a la indicada determinación, y ese concepto recibe el nombre de *predicado*.

Volvamos a nuestro ejemplo. El artículo 291 de la Ley Federal del Tra-

¹² Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos, Madrid, 1929; Primera Investigación, § 12, p. 53.

bajo, además de señalar, a través de su concepto-sujeto, a la persona que funge como patrono, prescribe algo acerca de ella, a saber, que está obligada a indemnizar al obrero víctima del riesgo profesional.

Hablando estrictamente, para que haya juicio no son bastantes los dos términos de que antes tratamos. En el caso de los predicativos, el concepto-sujeto apunta al objeto y lo somete al juicio, y el predicado alude a cierta determinación; mas para que el juicio se forme hace falta otro elemento, porque la esencia de aquél consiste en enlazar los dos primeros o, dicho de otro modo, *en referir al objeto de la predicación la determinación predicada*. De manera análoga, para que haya norma de derecho tampoco son suficientes el concepto-sujeto y el concepto predicado. Es indispensable, además, que la conducta objeto de las obligaciones y facultades sea referida, a través de la *cópula*, al obligado y al pretensor.

Pero queda en pie el problema: ¿el juicio que obliga a uno de los sujetos, es el mismo que faculta al pretensor para exigir del otro sujeto el cumplimiento de lo prescrito?

El examen del ejemplo ha puesto en claro que se trata de dos juicios diferentes, ya que en el primer caso la conducta a que la disposición se refiere constituye el objeto de un deber, en tanto que, en el segundo, es objeto de un derecho.

Si concebimos la regulación bilateral como *conexión necesaria de un juicio imperativo y otro atributivo, recíprocamente fundados*, tendremos que admitir que la *cópula* no se agota en un simple *deber ser*, y que ésta es la diferencia entre ella y la de cualquier otro juicio normativo. O, para expresarlo en forma más clara: mientras las normas no jurídicas imponen al sujeto a quien su propia regulación es aplicable ciertos deberes que nunca son correlativos de derechos, las jurídicas imponen deberes correlativos de facultades o confieren derechos correlativos de obligaciones. Por ello es que la *cópula* de los correspondientes juicios se expresa unas veces por medio del verbo *deber* y otras mediante giros como "tener derecho", "estar facultado", "poder hacer lícitamente", etc.

La *cópula* jurídica no imputa las consecuencias a los sujetos de la regulación como *cualidades* de éstos o expresión de ciertas características de su *conducta efectiva*, sino, en un caso, como *exigencia* de que el obligado se comporte en la forma prescrita y, en el otro, como *autorización*, concedida al pretensor, para proceder de tal o cual manera. La *referencia a cada uno de los sujetos implica una referencia correlativa al otro, puesto que el imponer a uno un deber supone el otorgar, al otro, el derecho de exigir el cumplimiento; del mismo modo que el atribuir a uno un derecho implica el imponer a otro (u otros) el deber de observar la conducta exigida para la satisfacción de las facultades del pretensor*.

3. Estructura relacional de la regulación jurídica

Para corroborar plenamente el análisis que antecede, apliquemos al estudio de la regulación jurídica las enseñanzas de la lógica relacional.

La fórmula "S es P" del juicio predicativo es substituída en la lógica por " xRy ", símbolo de las relaciones diádicas. En " xRy ", " x " e " y " designan los términos relacionados, y " R " la relación misma. " x " corresponde al que sostiene el sentido de la relación, o *concepto referente*; " y " al relacionado con " x ", o *concepto relato*, y " R " al *concepto relacional*. En el juicio "Marcelo está a la izquierda de Roque", el concepto referente es "Marcelo" (" x "); el relacional "está a la izquierda de" (" R ") y el relato "Roque" (" y ").

Para hacer la conversión de un juicio de esta especie basta con substituir el concepto relacional por su converso, y transformar el referente en relato y el relato en referente.

Todo concepto relacional tiene un converso, que permite invertir el orden de los términos sin que el nuevo juicio deje de hacer referencia a la situación objetiva descrita por el anterior. La relación converso de "al sur de" es "al norte de"; la de "mayor que", "menor que"; la de "ama a", "amado por", etc. Si retornamos al ejemplo: "Marcelo está a la izquierda de Roque", y efectuamos la conversión, el nuevo juicio será "Roque está a la derecha de Marcelo". En este aserto el orden se ha cambiado, pero la referencia objetiva sigue siendo la misma. Por ello dice Husserl que las proposiciones de esta clase son equivalentes. Aun cuando signifiquen cosas distintas, refiérense a una misma situación relacional, si bien ésta es considerada en cada caso desde un diverso punto de vista.

Si aplicamos la teoría de las relaciones al análisis del juicio jurídico, descubriremos que la regulación establecida por él es relacional en un doble sentido: 1) en cuanto hace depender de la realización de ciertos supuestos el nacimiento de las consecuencias normativas; 2) en cuanto la producción del hecho jurídico engendra obligaciones que no sólo son deberes, sino deudas, lo que necesariamente determina, como dice Radbruch, la existencia de derechos correlativos y, por ende, la de un vínculo entre el (o los) sujetos del derecho y el (o los) sujetos del deber.

La norma que dispone: "El vendedor de una cosa tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador", expresa una relación diádica, cuyos términos son los sujetos llamados *vendedor* y *comprador*. Si queremos invertir el orden y transformar el relato en referente y el referente en relato, tendremos que reemplazar el concepto relacional por su converso. El concepto converso de "tiene el derecho de exigir el pago del precio" es "está obligado a pagar el precio". Y como " xRy " equivale a " $y\bar{R}x$ " (relación converso), podemos sostener que "el comprador de una cosa tiene el deber de pagar el precio al vendedor". La relación entre las dos relaciones y, por tanto, entre

los juicios jurídicos atributivo e imperativo, es la que en lógica matemática se llama *equivalencia*, o *implicación recíproca*. Así que no sólo podremos escribir:

$$\begin{aligned} xRy &\rightarrow y\bar{R}x, \text{ sino también:} \\ yRx &\rightarrow x\bar{R}y. \end{aligned}$$

Si para expresar el concepto relacional “tiene un derecho” nos valemos de la letra “F”, y el concepto relacional “tiene un deber” lo expresamos por medio de la letra “D”, “xRy” se convertirá en “xFy”, e “y \bar{R} x” en “yDx”. “xFy” deberá, pues, leerse de este modo: “x tiene un derecho subjetivo frente a y”, en tanto que “yDx” significa: “y tiene un deber jurídico frente a x”. Y como las relaciones jurídicas “xFy” e “yDx” se coimplican, podemos escribir:

$$(xFy \rightarrow yDx) \cdot (yDx \rightarrow xFy)$$

El que “x” tenga un derecho subjetivo frente a “y” implica que “y” tiene frente a “x” un deber correlativo, porque el concepto relacional “tiene un deber” es el converso de “tiene un derecho”. Como “xFy” implica a “yDx”, e “yDx” a “xFy”, las dos relaciones son *equivalentes*, lo que simbólicamente se expresa así:

$$xFy \equiv yDx$$

Como el nacimiento de los deberes y facultades de aquellos sujetos depende de que se realice el hecho jurídico condicionante, la fórmula completa de la regulación bilateral es la siguiente:

$$s \rightarrow (xFy \cdot yDx)$$

Podemos decir, por tanto: “*Dado el hecho jurídico, el pretensor tiene el derecho de observar cierta conducta y, correlativamente, el obligado debe asumir la que hace posible el ejercicio y cabal satisfacción de las facultades del pretensor.*” Este enunciado es aplicable a toda relación jurídica, y claramente expresa la recíproca implicación de las normas atributiva e imperativa o, como también puede decirse, de los juicios relacionales directo y converso.

Comparemos ahora, con la ayuda de un ejemplo, las dos explicaciones de la estructura de la regulación jurídica, la basada en la lógica tradicional y la que se funda en la lógica de las relaciones. Sea la norma que dice: “El vendedor de una cosa tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador.” Según el primer punto de vista, la estructura de este precepto se expresa así:

Sujeto: "El vendedor de una cosa
 Cópula: tiene el derecho de
 Predicado: exigir el pago del precio al comprador."

A la luz de la lógica relacional, la estructura del mismo juicio es la siguiente:

Término referente: "El vendedor de una cosa
 Concepto relacional: tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador."
 Término relato: comprador."

En nuestra opinión, no hay inconveniente en reducir el segundo esquema al primero, lo que puede lograrse de este modo:

Sujeto: "El vendedor de una cosa
 Cópula: tiene el derecho de
 Predicado relacional: exigir el pago del precio al comprador."

Más que de una reducción del segundo al primero, en realidad se trata de la fusión de ambos en un tercer esquema, en el que se conserva la forma clásica y se introduce una pequeña modificación, inspirada en lo más valioso de la lógica de las relaciones.

El concepto de "predicado relacional" cabe dentro de aquella forma, pero indica la índole propia del juicio y apunta, además, al segundo término de la relación, o concepto relato. ¿Qué inconveniente hay en sostener que lo que se predica del sujeto es que *tiene (o no tiene)* determinada relación con otro sujeto? La función del predicado relacional, de acuerdo con esta tesis, consiste en indicar (por lo que al juicio jurídico respecta) cuál es el contenido del *derecho* (o del *deber*) que (según lo expresado por la cópula) el sujeto de la regulación tiene (o no tiene) frente a otro sujeto, término final de la relación.

Resumiendo: 1) el concepto sujeto corresponde al referente de la relación jurídica, es decir, al que sostiene el sentido de la relación; 2) la cópula imputa a ese sujeto un deber o un derecho; 3) el predicado relacional determina el contenido del deber o del derecho y apunta al otro término de la relación, es decir, al sujeto frente al cual el referente tiene la facultad o el deber. El enunciado completo de la regulación jurídica es, pues, el siguiente:

	Condicionante:	"Dado el hecho jurídico,
Relación	Sujeto:	el pretensor
jurídica	Cópula:	tiene el derecho de
directa	Predicado relacional:	observar cierta conducta;

y, correlativamente,

Relación	Sujeto:	el obligado
jurídica	Cópula:	debe asumir
conversa	Predicado relacional:	la que hace posible el ejercicio y cabal satisfacción de las facultades del pretensor."

4. *Las normas jurídicas desde el punto de vista de la cualidad*

Desde el punto de vista de la cualidad, los juicios jurídicos divídense en dos clases: *positivos* (o *permisivos*) y *negativos* (o *prohibitivos*). Tienen carácter positivo los que *permiten* una conducta (acción u omisión). Son negativos los que *vedan* determinado comportamiento (acción u omisión). Lo que determina la cualidad de aquéllos no es, como lo aseveran ciertos autores, el hecho de que unos, a los que llaman *preceptivos*, prescriban una acción, y otros, a los que denominan *prohibitivos*, impongan una omisión.¹³ Las normas que prescriben la omisión de la conducta jurídicamente prohibida no son negativas, sino positivas, porque la omisión de tal conducta es, a un tiempo, obligatoria y lícita. Lo que condiciona la cualidad, positiva o negativa, de las normas a que nos referimos no es la circunstancia de que prescriban acciones o impongan omisiones, sino el hecho de que permitan o prohíban, ya una acción, ya una omisión. Esto equivale a sostener que las primeras *atribuyen* a un sujeto la facultad de hacer o de omitir algo, en tanto que las segundas le *niegan* tal facultad. *Objeto* de las permisivas es en todo caso una conducta jurídicamente lícita. El de las prohibitivas es, en cambio, un proceder jurídicamente ilícito (acción u omisión). Si, como lo mostramos en la sección anterior, la regulación jurídica es una conexión de juicios, recíprocamente fundados, uno imperativo y otro atributivo, y la función imperativa puede ser prescriptiva o prohibitiva, resulta notorio que las normas del derecho tienen unas veces carácter permisivo y otras naturaleza prohibitiva, ya que las prescriptivas permiten implícitamente lo que mandan.

El fundamento de tal división reside en el axioma ontológico-jurídico de exclusión del medio, según el cual *la conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida*.¹⁴ Es, pues, evidente que los preceptos constitutivos de la regulación bilateral necesariamente permiten o prohíben, lo mismo cuando la conducta regulada consiste en acciones, que cuando consiste en omisiones.

La existencia de normas prescriptivas no presenta ningún problema, pues éstas permiten lo mismo que prescriben, como lo expresa otro de los axiomas de la Ontología Formal del Derecho. Me refiero al que dice: "Lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido."¹⁵ Adviértase que si

¹³ "El imperativo puede asumir una forma positiva o negativa: de aquí la distinción de las normas jurídicas en *preceptivas* y *prohibitivas*. Son preceptivas las que imponen el cumplimiento de actos determinados; y son prohibitivas las que imponen ciertas omisiones." G. del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, traducción de Recaséns Siches, 2ª ed., Barcelona, 1935; Vol. I, p. 433.

¹⁴ Cf. E. García Máynez, *Los principios de la Ontología Formal del Derecho y su expresión simbólica*, México, 1953; XII, p. 62.

¹⁵ Cf. E. García Máynez, *Los principios de la Ontología Formal del Derecho y su expresión simbólica*, México, 1953; XII, p. 62.

lo que está jurídicamente prescrito no estuviese jurídicamente permitido, se hallaría, a la vez, *prohibido* y *ordenado*, lo que implica contradicción. De aquí se infiere que los procederes jurídicamente obligatorios pertenecen a la clase de los permitidos, y que las normas que los prescriben son *implícitamente* permisivas.

La diferencia entre actos jurídicamente prescritos y jurídicamente libres (o potestativos) consiste en que, tratándose de los primeros, la ejecución se permite y la omisión se veda, en tanto que, cuando de los segundos se trata, tan lícito es ejecutarlos como no ejecutarlos.

Ello no significa que las normas prescriptivas sean, a un tiempo, permisivas y prohibitivas; simplemente quiere decir que las que ordenan una acción o una omisión lógicamente implican a las que prohíben omitir lo ordenado y ejecutar la conducta ilícita.

Resumiendo lo expuesto, podemos decir que son positivas:

1. Las que *permiten* la ejecución de un acto no ordenado ni prohibido;
2. Las que *permiten* la omisión de un acto no ordenado ni prohibido;
3. Las que *permiten* optar entre la ejecución y la omisión de un acto no ordenado ni prohibido;
4. Las que *permiten* la ejecución de un acto ordenado;
5. Las que *permiten* la omisión de un acto prohibido;
6. Las que *prescriben* (e implícitamente *permiten*) la ejecución de un acto lícito;
7. Las que *prescriben* (e implícitamente *permiten*) la omisión de un acto prohibido.

Son negativas:

8. Las que *prohíben* la ejecución de un acto ilícito;
9. Las que *prohíben* la omisión de un acto ordenado.

De estas nueve especies de normas, son independientes o *fundantes* las señaladas con los números 1, 2, 6 y 8; dependientes, o *fundadas*, las que llevan los números 3, 4, 5, 7 y 9.

Las relativas a la ejecución o a la omisión de un acto jurídicamente libre son fundantes de la que permite optar entre la ejecución y la omisión de éste. La que ordena un cierto acto es fundante de la que permite ejecutarlo y de la que prohíbe omitirlo. La que prohíbe la ejecución de un acto ilícito, por último, es fundante de la que ordena y de la que permite la omisión de dicho acto.

5. *Las normas jurídicas desde el punto de vista de la cantidad*

En lo que a la cantidad respecta, las normas jurídicas divídense en *genéricas* (o *abstractas*) e *individualizadas*. Las primeras son juicios *universales*; las segundas deben incluirse entre los *particulares*.

Forman el primer grupo *las aplicables a todos los miembros de la clase*

designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa. Para determinar el ámbito personal de validez de tales preceptos hay que inquirir cuál es el concepto-sujeto de su disposición. En el caso de la norma: “Si dos personas celebran un contrato de compraventa, el comprador debe pagar al vendedor el precio de la cosa”, el *supuesto* está constituido por las palabras: “Si dos personas celebran un contrato de compraventa”, en tanto que a la disposición corresponde la cláusula: “el comprador debe pagar al vendedor el precio de la cosa”. En este último juicio el concepto-sujeto es “el comprador”, lo que indica que la regla es aplicable a todos los comprendidos en la clase designada por tal concepto. Expresado de otro modo: el concepto “comprador” designa, a través de su contenido significativo, una clase o categoría de personas, que forman el *ámbito personal* de validez del precepto. Éste es aplicable, por tanto, a cualquier sujeto que con el carácter de *comprador* intervenga en un contrato de compraventa.

Hemos dicho que las normas genéricas son, desde el punto de vista de la cantidad, *juicios universales*, ya que se aplican a todos los comprendidos en la clase designada por el concepto-sujeto de su disposición.

En el caso de las que imponen deberes, la fórmula que les corresponde dice: “Todos los miembros de la clase *S* tienen el deber jurídico *D*.” (Volviendo al ejemplo, encontramos que *S* designa la *clase* de los compradores, y *D* el deber jurídico que a éstos incumbe de pagar al vendedor el precio de la cosa.)

Tratándose de las normas que confieren facultades, la fórmula reza: “Todos los miembros de la clase *S* tienen el derecho subjetivo *F*.”

A las genéricas negativas, es decir, a las que prohíben un comportamiento, corresponde la fórmula: “Ningún sujeto de la clase *S* tiene el derecho de observar la conducta *p*.”

Las genéricas pueden llamarse también, de acuerdo con la terminología de los juristas de la Escuela de Viena,¹⁶ *generales* o *abstractas*, porque, en vez de obligar o facultar a personas *individualmente determinadas*, establecen, genéricamente, los deberes o derechos de quienes, *por llenar tales o cuales requisitos*, pertenecen a la clase designada por el concepto-sujeto de su disposición.

A menudo, la forma gramatical de las oraciones empleadas para expresar normas abstractas provoca la impresión de que el juicio es *singular*, en el sentido que Pfänder da a este vocablo.¹⁷ Cuando se estatuye, por ejemplo, que “el comprador tiene el derecho de exigir al vendedor la entrega de la cosa”, la regla no se refiere a un comprador determinado, ni al género “comprador”, en cuanto tal, sino a todos los sujetos comprendidos en la clase correspondiente.

¹⁶ Cf. H. Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de E. García Máynez, México, 1949; Primera Parte, I, p. 38.

¹⁷ A. Pfänder, *Lógica*, traducción de J. Pérez Bances, segunda edición, Madrid, 1940; cap. IX, 2, p. 138.

La norma es, pues, un juicio universal.

A diferencia de las abstractas, *las individualizadas obligan o facultan a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición de un precepto genérico, en el cual esas normas se fundan.*

Si, dentro de un proceso, el juez X condena al comprador Juan Pérez a pagar al vendedor Luis Sánchez la cantidad de \$ 100.00, precio de una cosa Y, la sentencia es también una norma, pero especial o individualizada. La fórmula del juicio podría, en este caso, expresarse así: "El miembro S_1 , de la clase S, tiene el deber jurídico D." S_1 designa a Juan Pérez, a la vez que lo incluye en la clase designada por el concepto-sujeto de la regla abstracta que sirve de base al fallo judicial.

Cuando la norma individualizada es atributiva, la fórmula que le corresponde es ésta: "El miembro S_1 (o los miembros) S_2, S_3, S_4, S_5 , de la clase S, tienen el derecho subjetivo F."

Como las normas del segundo grupo obligan o facultan a personas determinadas, en su carácter de miembros de la clase a que se refiere el concepto-sujeto de la disposición de un precepto genérico, obvio es que debemos considerarlas como juicios *particulares*, no en el sentido que la lógica tradicional da a este término, sino en el de que, en vez de aplicarse a todos los miembros de aquella clase, obligan o facultan a *uno o varios* sujetos de la misma, *individualmente determinados*.

En el campo jurídico no encontraremos preceptos de la forma "Algunos miembros de la clase S tienen el derecho subjetivo F", o "Algunos miembros de la clase S tienen el deber jurídico D", porque, en la hipótesis de que tales preceptos existiesen, su aplicación a casos singulares sería imposible.

Lo que acabamos de afirmar corrobora nuestra tesis de que los principios de la lógica jurídica no son una mera aplicación de los correspondientes de la lógica pura, ya que, por la misma índole de los objetos a que los primeros se refieren, no es posible un simple "traslado" de los segundos al campo del derecho.

De acuerdo con la enseñanza tradicional, a los juicios particulares corresponden las fórmulas: "Algunos S son P" y "Algunos S no son P." En la órbita jurídica, en cambio, las normas individualizadas nunca pueden referirse a parte *indeterminada* de una clase, sino que necesariamente facultan u obligan a uno o varios miembros, *individualmente determinados*, de aquélla.

El que una persona sea incluida entre las de cierta "clase", naturalmente depende de que se logre establecer, en la forma prescrita por el orden jurídico, la existencia de los hechos que hacen posible tal inclusión. Por ello es que para aplicar normas genéricas a casos singulares hay que probar no solamente los hechos condicionantes, sino, además, los que permiten la individualización de los sujetos facultados u obligados, y la de las consecuencias de derecho.

6. Las normas jurídicas desde el punto de vista de la relación

La norma de derecho, con sus dos partes, es un juicio relacional. Lo que expresa es la implicación de un consecuente por su antecedente.

Si designamos el hecho jurídico por medio de la letra h , y la consecuencia normativa por medio de la letra c , la relación entre ambos puede simbolizarse así: hRc . En la fórmula anterior, R designa la relación de implicación o condicionamiento, por lo que hRc debe leerse: "el hecho h es condicionante de la consecuencia jurídica c ". Y como toda relación tiene una conversa, podemos sostener, de acuerdo con lo expuesto en la sección 3 de este artículo, que hRc equivale a $c\check{R}h$ o, en otros términos, que si h es condicionante de la consecuencia jurídica c , esta última está condicionada por el hecho h .

Como los conceptos implicados en el de consecuencia de derecho también son relacionales, resulta que hRc implica a xFy y a yDx . O sea: si el hecho jurídico determina el nacimiento de las consecuencias de derecho, éstas necesariamente implican que un sujeto x es titular de un derecho subjetivo F frente a un sujeto y , y que este último tiene un deber jurídico D frente al otro sujeto.

Si inquirimos qué características posee, desde el punto de vista de la lógica relacional, el vínculo entre el hecho jurídico y las consecuencias normativas, descubriremos que se trata de una relación *asimétrica*, *intransitiva* e *irreflexiva*.¹⁸

Refiriéndose al primero de estos atributos, Fritz Schreier escribe: "Si una consecuencia de derecho se halla coordinada a un hecho jurídico, la primera no puede ser supuesto del hecho que la condiciona, porque éste tendría que convertirse, a su vez, en consecuencia jurídica."¹⁹ La relación es, por tanto, *asimétrica*.

Es, también, *intransitiva*, porque si el hecho A , pongamos por caso, es condicionante de la consecuencia jurídica B , y ésta condiciona a C , no por ello podemos declarar que A sea condicionante de C .

La relación pertenece, por último, a la clase de las *irreflexivas*.²⁰ Tiene este carácter, porque los hechos jurídicos no pueden condicionarse a sí mismos. El vínculo entre h y c jamás existe entre h y h .

Examinada desde otro ángulo visual, la relación entre hechos jurídicos y consecuencias de derecho puede ser *uni-única*, *uni-múltiple*, *multi-única* o *multi-múltiple*.²¹

En el primer caso, un hecho jurídico tiene una consecuencia normativa; en

¹⁸ Cf. F. Miró Quesada, *Lógica*, Lima, 1946, pp. 265 y siguientes; J. D. García Bacca, *Introducción a la Lógica Moderna*, Barcelona, 1936; pp. 179-187.

¹⁹ F. Schreier, *Concepto y formas fundamentales del Derecho*, traducción de E. García Máynez, Buenos Aires, 1942; cap. X, pp. 107 y siguientes.

²⁰ Cf. F. Miró Quesada, *Lógica*, Lima, 1946; p. 265.

²¹ Miró Quesada, *Lógica*, Lima, 1946; p. 271.

el segundo, a un solo hecho corresponden varias consecuencias; en el tercero, varios hechos engendran una sola consecuencia y, en el último, tanto los hechos como las consecuencias son múltiples.

Cuando la relación es multi-única, puede ocurrir que el supuesto indique las consecuencias de derecho conjuntiva o disyuntivamente.

Fórmulas:

I a) "Si h_1 y h_2 son, el sujeto P tiene el derecho de observar la conducta f " (Norma atributiva).

I b) "Si h_1 y h_2 son, el sujeto O debe observar la conducta d " (Norma imperativa).

2 a) "Si se produce el hecho a , o el hecho b , o el hecho c , o el hecho n , el sujeto P tiene el derecho de observar la conducta f " (Norma atributiva).

2 b) "Si se produce el hecho a , o el hecho b , o el hecho c , o el hecho n , el sujeto O tiene el deber de observar la conducta d " (Norma imperativa).

Pongamos un ejemplo. Demostrada la existencia de alguna o algunas de las causas que enumera el artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que las mismas producen es la suspensión temporal de los contratos, sin responsabilidad para el patrono. Aun cuando las causas sean varias, la consecuencia jurídica no cambia. Luego, en este caso, la relación es multi-única (Fórmula *2 a*).

La disyunción que establece el supuesto del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo es evidentemente *no-exclusiva*,²² lo cual significa que los condicionantes no son incompatibles entre sí. Existe, pues, la posibilidad de que en un solo caso concurren dos o más de ellos.

También es posible que la disposición asuma forma conjuntiva o disyuntiva.

Fórmulas:

Disposición conjuntiva:

I a) Dado h , el sujeto O debe observar la conducta d_1 y la conducta d_2 .

II a) Dado h , el sujeto P tiene el derecho de observar la conducta f_1 y la conducta f_2 .

Disposición disyuntiva:

II a) Dado h , el sujeto O debe observar la conducta d_1 , o la conducta d_2 , o la conducta d_n .

II b) Dado h , el sujeto P tiene el derecho de observar la conducta f_1 , o la conducta f_2 , o la conducta f_n .

A las obligaciones *conjuntivas* corresponde la fórmula *I a*; a las *alternativas*, la fórmula *II a*.

De *II b* son ejemplo las obligaciones *recíprocas*, porque, en este caso, si uno de los contratantes falta al cumplimiento de lo pactado, el otro puede optar

²² Sobre el concepto de disyunción no exclusiva véase la obra de Frederic B. Fitch, *Symbolic Logic. An Introduction*, Nueva York, 1952; p. 43.

entre la acción de cumplimiento y la de rescisión del contrato (Código Civil del Distrito y Territorios Federales, artículo 1949).

Lo que acabamos de decir revela que, si bien es cierto que las normas genéricas tienen siempre estructura hipotética, tanto el supuesto como la disposición de aquéllas pueden asumir forma conjuntiva o disyuntiva.

Preguntémonos ahora si en la órbita del derecho hay o no imperativos categóricos.

Para facilitar nuestro estudio, partiremos del análisis de un ejemplo. El precepto según el cual “Si una persona ha dado un poder a otra, el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato”, no se refiere a ningún mandato *in concreto*, sino, de modo genérico, a las consecuencias normativas del otorgamiento de un poder, por lo que expresa la relación entre *cualquier* hecho que realice su supuesto, y las consecuencias jurídicas enlazadas por la norma al propio hecho. Cuando éste *efectivamente* se ha realizado o, de una manera general, *suponemos que se ha realizado*, la disposición normativa *puede formularse de modo categórico*. Lo dicho explica, además, por qué el legislador se sirve, al cumplir su función específica, lo mismo de proposiciones hipotéticas que de giros categóricos. En el caso del ejemplo, la fórmula de que se vale no es la que hemos empleado, sino esta otra: “El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato” (Código Civil del Distrito y de los Territorios Federales, artículo 2581). La primera fórmula corresponde a la norma jurídica completa, puesto que incluye tanto el supuesto como la disposición; la segunda, en cambio, *da por realizado el supuesto*, y simplemente expresa —*en forma incondicional*— las consecuencias de derecho.

La conversión de proposiciones hipotéticas en juicios categóricos puede hacerse con igual facilidad en el caso de los juicios que enuncian *verdades de razón*.²³ Tratándose de los axiomas y teoremas de la Ontología Formal del Derecho, verbigracia, resulta indiferente que las proposiciones que los expresan asuman o no forma hipotética. En vez de decir que “lo que está jurídicamente prohibido no puede estar jurídicamente permitido”, podemos declarar, en forma condicional: “si una conducta está jurídicamente prohibida, no puede hallarse jurídicamente permitida”. Del mismo modo, el juicio hipotético: “si un proceder está jurídicamente ordenado, ese proceder está jurídicamente permitido”, equivale a este otro, de forma categórica: “la conducta jurídicamente ordenada está jurídicamente permitida”.

En unos casos se expresa el juicio en forma cabal y en otros se supone realizada la hipótesis, para enunciar simplemente, de modo categórico, la conse-

²³ “Hay dos suertes de verdades: las *de razón* y las *de hecho*. Las *de razón* son necesarias y su opuesto es imposible; las *de hecho* son contingentes y su opuesto es posible. Cuando una verdad es necesaria puede hallarse su razón por medio del análisis, resolviéndola en ideas y verdades más simples, hasta llegar a las primitivas.” Leibniz, *Monadología*, 33.

cuencia. Por ello creemos —para recurrir a un ejemplo tomado de otro campo— que estas dos formulaciones de la misma verdad geométrica sólo difieren gramaticalmente: 1) “si una figura trilátera tiene únicamente dos lados iguales, es un triángulo isósceles”; 2) “la figura trilátera que únicamente tiene dos lados iguales es un triángulo isósceles”. Relativamente a todos los principios de esta especie, debe observarse —como escribe Leibniz— “que en el fondo son todos hipotéticos, pues lo que en realidad dicen es esto: supuesta tal o cual cosa, tal o cual otra es”.²⁴

7. *Las normas jurídicas desde el punto de vista de la modalidad*

En el caso de las enunciaciones la modalidad se refiere, como dice Hartman,²⁵ al ser predicativo; en el de las normas, en cambio, es el *modo* de la permisión o el obligamiento.

Los preceptos jurídicos de carácter genérico tienen siempre estructura hipotética, ya que hacen depender de la realización de sus supuestos el nacimiento de las consecuencias de derecho. Cuando aquéllos se realizan, éstas no pueden dejar de producirse o, en otras palabras, *necesariamente* se producen. Ello indica que la atribución de facultades o la imposición de deberes a los comprendidos en la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa, en todo caso depende de que se realicen ciertas hipótesis. Precisamente porque estatuyen *condicionalmente* un deber o conceden *condicionalmente* un derecho, los preceptos de que tratamos asumen modalidad *apodíctica*. Su apodicticidad deriva del modo de la permisión o el obligamiento, es decir, de la índole *necesaria* de aquélla y de éste. En un caso, la realización del supuesto condiciona el nacimiento de un deber jurídico; en el otro, el de un derecho subjetivo.

Para subrayar la modalidad de la regulación bilateral, lo mismo tratándose de los preceptos que obligan que de las normas que facultan, nos serviremos de estas fórmulas:

Norma imperativa: “Si el supuesto jurídico se realiza, el sujeto *O* *necesariamente* debe observar la conducta *d*.”

Norma atributiva: “Si el supuesto jurídico se realiza, el sujeto *P* *necesariamente* tiene el derecho de observar la conducta *f*.”

La estructura lógica de ambos juicios es la de la operación proposicional

²⁴ Cita de B. Russell, en *A Critical Exposition of the Philosophy of Leibniz*, London, 1949; p. 208.

²⁵ “El ser predicativo no es un ser genuino, un ser en sí, sino un ser postulado en el juicio. Se encuentra más acá de la relación implicada por el concepto de verdad, que al menos tendría que referirlo a un ser en sí. Tiene libertad de movimiento frente a lo verdadero y a lo falso. En la indeterminación de sus conceptos generales vale sin contradicción lo que en el orden del ser real es imposible.” N. Hartman, *Möglichkeit und Wirklichkeit*, Zweite Aufl., Meisenheim am Glan, 1949; p. 296.

llamada *implicación*, y puede expresarse por medio de la fórmula $p \rightarrow q$. La matriz que a tal operación corresponde es ésta:

p	q	$p \rightarrow q$
V	V	V
V	I	I
I	V	V
I	I	V

La tabla anterior, como la paralela de verdad, puede leerse en dos formas o, como dice Reichenbach,²⁶ es susceptible de dos interpretaciones diferentes. Si se lee de derecha a izquierda y de izquierda a derecha, la interpretación es *adjuntiva*; si solamente se lee en la primera de las dos direcciones, la interpretación se llama *conexiva*. En la interpretación conexiva se parte de la última columna para examinar, en las dos primeras, cuáles combinaciones de p y q corresponden al caso en que la operación proposicional tiene validez. Al leer la matriz de este modo se advierte que, si el precepto genérico es válido, las combinaciones correspondientes son las que siguen: o el hecho jurídico se ha realizado y la consecuencia jurídica se ha producido (VV), o ésta se ha producido, pero en virtud de un hecho diferente (IV), o el condicionante no se ha realizado y las consecuencias normativas no han llegado a producirse (II).

Expresado esquemáticamente: si suponemos que la validez de p implica la de q , y en un caso concreto comprobamos que p vale, de ello se infiere la validez de q .

O, en forma más breve:

Si p es, q es necesariamente;

p es; luego

q es necesariamente.

Cuando la operación proposicional $p \rightarrow q$ es válida, y el juicio implicante tiene el mismo atributo, la proposición implicada no puede ser inválida. Dicho en términos jurídicos: *si la norma genérica es válida, y el juicio que afirma la realización del supuesto también es válido, el que imputa a tales o cuales sujetos las consecuencias de derecho no puede carecer de validez.*

La apodicticidad de la norma individualizada presupone, por tanto, la validez del precepto abstracto. Pero así como la obligatoriedad de aquélla depende de su conexión con éste, la de la norma genérica está a su vez condicionada por normas de mayor jerarquía. La modalidad apodictica de esas

²⁶ H. Reichenbach, *Elements of Symbolic Logic*, Nueva York, 1948; p. 27.

normas depende de su conexión con otras, cada una de las cuales puede ser interpretada como acto de aplicación de las que condicionan su existencia. Como la cadena no tiene un número infinito de eslabones, sino que encuentra en la norma fundamental la razón de validez de todas las subordinadas,²⁷ es evidente que el carácter apodíctico de éstas y, por ende, el de necesidad que atribuimos a la relación entre los hechos que prevén y el nacimiento de las consecuencias de derecho, no es absoluto, sino que está condicionado, como está condicionada, en el plano de los juicios enunciativos, la apodicticidad de las verdades de razón.

Necesidad lógica significa validez condicionada, “pero indiscutible e inderogable, de lo que tiene su fundamento en otra cosa, es decir, de un juicio que se funda en otros juicios”.²⁸ “Tal necesidad domina totalmente la relación entre antecedente y consecuente, pero no va más allá de este tipo de dependencia. Por la esencia misma de ésta, las primeras premisas en que descansa no pueden ser lógicamente necesarias. El *regressus* de toda cadena de enlaces indefectibles conduce a la postre a lo que desde el punto de vista de la lógica es contingente, aun cuando en el orden del ser real no asuma ese carácter.”²⁹ O, en otras palabras: “cuando la relación entre antecedente y consecuente deja de existir, los primeros anillos de la cadena no tienen ya carácter necesario, puesto que no hay nada en que su necesidad pueda fundarse”.³⁰

Si aplicamos esta tesis al caso de las normas que están en vigor en un cierto país y una cierta época, podremos percatarnos de que la validez formal de aquéllas depende en última instancia de su conexión con la fundamental del sistema, la cual, por su misma jerarquía, no puede fundarse en otras de superior rango. Esto no excluye la posibilidad de que el fundamento de esa norma se busque en determinados valores, cuya objetividad se presupone; pero entonces el problema cambia, puesto que ya no se trata de descubrir la *razón formal*, sino el *fundamento material* de validez de un ordenamiento jurídico.³¹

Preguntémosnos, por último, si las normas del derecho pueden asumir modalidad asertórica, o ser juicios problemáticos. Todo el mundo sabe que generalmente se enuncian por medio de proposiciones en que no se alude a la necesidad de la permisión o el obligamiento. Cuando declaramos que “el propietario de una finca rústica tiene el derecho de amojonar su propiedad”, la expresión gramatical de que nos servimos no es apodíctica. La norma

²⁷ Cf. Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, México, 1949; Primera Parte, cap. X, p. 113.

²⁸ Hartman, obra citada, p. 42.

²⁹ Hartman, obra citada, p. 42.

³⁰ Hartman, obra citada, p. 53.

³¹ Cf. Eduardo García Máynez, *La definición del Derecho*, México, 1948; cap. III.

expresada posee, empero, ese carácter, porque atribuye un derecho al propietario, como consecuencia ineludible de la realización de una hipótesis.

La forma asertórica de las *proposiciones* de que por regla general hacemos uso para expresar normas jurídicas, en modo alguno invalida nuestra tesis sobre la modalidad de las últimas. Ni hay inconveniente en admitir que pueda hablarse de juicios asertóricos referidos a las normas del derecho, si al afirmar que existen recordamos que presuponen a los correspondientes apodícticos. Pues es obvio que si el dueño de una finca rústica *necesariamente* está facultado para amojonar su propiedad, el derecho *existe*, y es, además, *posible*. La posibilidad y existencia del mismo, a las que podemos referirnos por medio de juicios problemáticos y asertóricos, no dejan por ello de fundarse en el apodíctico que llamamos norma genérica. O, dicho en forma más simple: el precepto que concede un derecho a una persona, como consecuencia indefectible de la realización de una o varias hipótesis, implica al juicio asertórico sobre la *existencia efectiva* de ese derecho, y al problemático que lo declara *posible*. No se trata de una simple posibilidad o, como diría Hartman, de una posibilidad *doble*, sino *unilateral* o *escindida*: la de tener el derecho que *necesariamente se tiene*.³²

En el caso de las normas que imponen deberes, el carácter de necesidad de la consecuencia nada prejuzga sobre la conducta real del obligado. Éste debe necesariamente conducirse como la norma lo exige; pero *de hecho* puede ocurrir que no haga lo que se le ordena. La necesidad que determina el carácter apodíctico del juicio, en el caso que examinamos, es *necesidad del deber ser, no del ser* de la conducta. O, en otras palabras: si es *necesario* que algo *deba ser* como el precepto lo estatuye, tal necesidad no implica que el obligado *no pueda dejar de conducirse como debe*.

Por la misma razón, cuando se afirma que las normas atributivas conceden derechos como consecuencia indefectible de la realización de una hipótesis, la necesidad de que el derecho exista (si el condicionante se ha producido), nada indica sobre la conducta real del sujeto pretensor. Lo que en el caso tiene existencia necesaria, desde el punto de vista de la norma, es *la posibilidad de que el titular haga u omita lícitamente algo*; mas de aquí no se infiere que sólo pueda conducirse como el precepto lo permite.

Se trata, pues, de una necesidad referida a la *licitud* de un comportamiento, no al *ejercicio* de un derecho. O, expresado en otro giro: tal ejercicio *necesariamente* es lícito, aun cuando el derecho no se ejercite *necesariamente*.

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

³² Hartman, obra citada, p. 45.